ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADA POR NATALIA TORRES FUENTES, ERNESTO GREZ ARMANET Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2181

SANTIAGO, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

1. Que, con fecha 2 de noviembre de 2015, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Natalia Torres Fuentes, en contra del proyecto "Central Hidroeléctrica La Mina", del titular Colbún S.A. (en adelante, "el denunciado"), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 153, de 26 de noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 153/2011"), y posteriormente modificada mediante la Resolución Exenta N° 85/2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 85/2013"). Los hechos denunciados se relacionan con la presunta existencia de un depósito de material de rechazo en la ladera del cerro Curillinque, y en parte del sector La Mina, entre el kilómetro 90 y 102 de la ruta CH-115, el que quedaría expuesto para ser arrastrado por lluvias o nieve, hacia las viviendas existentes en la zona y el camino internacional. Adicionalmente, menciona que existirían proyectos

de generación y transmisión eléctrica desarrollados también por parte de Endesa S.A. en el sector denunciado.

2. Que, posteriormente, con fecha 19 de julio de 2016, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia ciudadana en contra del denunciado, por parte de Ernesto Grez Armanet, por la construcción del proyecto, presuntamente sin contar con permisos sectoriales correspondientes, consistentes en canal de aducción, obras de generación y devolución, caminos, y otros.

3. Que, finalmente, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 44175, la Cámara de Diputados solicitó a esta Superintendencia la realización de una fiscalización al proyecto, debido a eventuales residuos (escombros) dispuestos en el sector a raíz del desmantelamiento de campamentos e instalaciones de faenas.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

A. Denuncia presentada por Natalia Torres Fuentes

4. Que, con fecha 17 de febrero de 2016, mediante Cartas N° 300 y 301, esta Superintendencia informó a Endesa S.A. y a Colbún S.A. respectivamente, sobre los hechos denunciados, advirtiendo que estos podrían constituir eventuales incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental, señalando las sanciones asociadas. Al mismo tiempo, se solicitó que, en caso de adoptar cualquier medida relativa a los hechos denunciados, informar a la SMA.

5. Que, con fecha 9 de marzo de 2016, se recepcionó respuesta por parte de Endesa S.A., quien informó en relación a las obras de construcción del proyecto "LTE Los Cóndores", específicamente respecto de la reposición del relieve y vegetación de las huellas de acceso, la que sería ejecutada entre abril y mayo de 2016.

6. Que, con fecha 21 de marzo de 2016, se recepcionó repuesta de parte de Colbún S.A., quien indicó, entre otras cosas, que no existiría la posibilidad de excedentes acopiados en la ladera de un cerro, por cuanto la construcción de las estructuras en la zona cordillerana, de altas pendientes, se realizaría mediante helicópteros o a través de accesos pedestres o caminos existentes, sin considerar la habilitación de nuevos caminos, no generando impactos en los cerros, ni excedentes de excavaciones. Al respecto, adjuntó fotografías donde se observan las maniobras de construcción mediante utilización de helicópteros, además de fotografías de laderas de cerros aledaños a las faenas de construcción de la LTE, en las que no se observan restos de material depositado.

7. Que, complementariamente, el titular adjuntó planos, obtenidos mediante software Google Earth, con indicación del trazado de la mencionada

LTE entre los kilómetros 90 y 102, y en que indica la posición del cerro Curillinque, cuyo tramo correspondería al trazado ubicado entre las torres N° 22 y 65. En estos además se distingue entre la construcción de la LTE en zona baja y zona alta, esta última a su vez dividida entre aquella que cuenta con caminos de acceso y aquella que no cuenta con este tipo de acceso (donde habría sido necesaria la intervención mediante helicópteros).

8. Que, al respecto, se puede apreciar que el sector correspondiente a la ladera del cerro Curillinque corresponde a zona baja, donde no habría sido necesaria la extracción de material para la construcción de las torres, aun cuando se pudo generar excedentes en las excavaciones de las fundaciones, los cuales habrían sido reutilizados para el propio relleno de las fundaciones y/o dispuesto de manera uniforme en el sector de emplazamiento de cada estructura (adjunta fotografías que dan cuenta de dicha situación).

9. Que, a mayor abundamiento, Colbún S.A. indica que la denuncia no precisaría suficientemente la ubicación y temporalidad de los hechos denunciados, lo cual no permitiría determinar correctamente si existe una relación con las obras y actividades del proyecto desarrollado por Colbún, siendo la LTE construida en varios frentes de trabajo simultáneos, y desplazados con relativa rapidez conforme trascurriría la etapa de construcción.

B. Denuncia presentada por Ernesto Grez Armanet

10. Que, con fechas 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, se llevaron a cabo fiscalizaciones al proyecto, las que culminaron con la emisión del expediente de fiscalización DFZ-2016-3127-VII-RCA-IA. Conforme a las conclusiones expuestas por la División de Fiscalización, el titular no contaba con autorizaciones para la ejecución de dos obras temporales de atravieso en el Río Maule, para acceder al canal de aducción y a la sala de máquinas. No obstante, dichas obras contaban con solicitudes de autorización ingresadas a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), con fechas 1 de septiembre y 1 de octubre de 2015, respectivamente.

11. Que, en forma posterior, mediante inspecciones efectuadas con fechas 29 y 30 de enero, y 21 de febrero de 2018, que concluyeron con el expediente de fiscalización DFZ-2018-818-VII-RCA-IA se constató la implementación de 1 atravieso en el sector del estero El Alto, por donde además atraviesa el canal de aducción del proyecto, en forma soterrada. Adicionalmente, conforme a lo indicado en el Informe Técnico de Fiscalización N° 13/2018, a juicio de la DGA, todas las obras hidráulicas asociadas al proyecto se ejecutaron de acuerdo a los permisos sectoriales respectivos indicados en la RCA, existiendo discrepancia solo respecto de la modificación de cauce del estero El Alto, para lo cual se presentaron los antecedentes ante dicho Servicio, con el objeto de regularizar dicha modificación.

12. Que, respecto de los atraviesos para acceder al canal de aducción y sala de máquinas que no contaban con autorización, se trata de obras no

consideradas o reguladas en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, las que se realizaron de conformidad a la normativa sectorial pertinente, encontrándose en conocimiento de la DGA mediante el ingreso de las solicitudes de autorización de septiembre y octubre de 2015. A mayor abundamiento, dichos atraviesos no se encuentran implementados en la actualidad, constando en fotografías satelitales su retiro al menos desde enero de 2019.

13. Que, dado lo anterior, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante memorándum D.S.C. N° 574/2022, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2016-3127-VII-RCA-IA, en razón de no haberse constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no existía mérito suficiente para formular cargos en base a los eventuales hechos constitutivos de infracción, por encontrarse actualmente subsanados.

C. Denuncia presentada por la Cámara de Diputados

14. Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, se llevó a cabo una fiscalización ambiental en el proyecto, con el objeto de verificar los hechos denunciados conforme al oficio de la Cámara de Diputados.

15. Que, adicionalmente, con fecha 31 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta RDM N° 68/2019, se requirió información al titular, solicitando remitir plano de las zonas donde se estuvieran realizando labores de desmantelamiento, fotografías del área, y detallar acciones para prevenir la disposición de residuos y escombros en el área correspondiente. Dichos antecedentes fueron remitidos por el titular mediante carta de fecha 20 de enero de 2020.

16. Que, conforme al análisis de los antecedentes anteriormente indicados, por parte de la División de Fiscalización, fue posible concluir que, durante la inspección, se observaron restos de residuos y escombros, correspondientes a plásticos, maderas, latas, fierros, hormigón, cables, cañerías de PVC, neumáticos, cámaras de alcantarillado, cámaras de conducción eléctrica, entre otros de carácter no peligroso, esparcidos por un área de 15 metros cuadrados aproximadamente. Sin embargo, mediante los antecedentes remitidos por el titular, fue posible apreciar que, en forma posterior, se realizaron labores de limpieza del sector, mediante el retiro de residuos de residuos sólidos y escombros, adjuntando fotografías de dichas labores, y fotografías que dieron cuenta del estado del sector, en forma posterior a las labores de limpieza, dando cuenta del despeje y ausencia de residuos y escombros.

17. Que, dada la situación anterior, el informe de fiscalización DFZ-2020-3845-VII-RCA concluyó que "*Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados a los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, permitieron concluir que se verificó la conformidad de la materia relevante objeto de la fiscalización.*" (punto 6 del informe, sobre conclusiones).

18. Que, de este modo, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante memorándum D.S.C. N° 574/2022, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2020-3845-VII-RCA, en razón de no haberse constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no existía mérito suficiente para formular cargos en base a los eventuales hechos constitutivos de infracción, por encontrarse actualmente subsanados.

III. CONCLUSIONES

19. Que, en relación con cada uno de los hechos denunciados, abordados en la presente resolución, es posible indicar lo siguiente:

a. Denuncia presentada por Natalia Torres Fuentes: Los hechos descritos no resultan suficientes para determinar con precisión el lugar y momento de las eventuales infracciones, así como tampoco el presunto infractor e instrumento de gestión ambiental asociado, de competencia de la SMA. Por tal motivo, se solicitó información a los dos presuntos infractores mencionados en la denuncia, cuyos antecedentes remitidos fueron analizados en la sección II.A de esta resolución, y de los cuales es posible desprender la inexistencia de infracciones de competencia de este Servicio, pues no dan cuenta de la presencia de material depositado en la ladera de los cerros que abarcan la zona señalada por la denunciante.

b. Denuncia presentada por Ernesto Grez Armanet: Se constató que el titular no contaba con autorizaciones sectoriales para la ejecución de dos obras temporales de atravieso en el Río Maule, y una obra modificada respecto de lo evaluado. No obstante, dichas obras contaban con solicitudes de autorización y/o regularización ingresadas ante la DGA, además de corresponder dos de ellas a obras relativas a permisos sectoriales, y no de competencia de este Servicio, las que además se encuentran actualmente desmanteladas.

c. Denuncia presentada por la Cámara de Diputados: En forma posterior a los hechos denunciados, se constató que se realizaron labores de limpieza del sector, mediante el retiro de residuos sólidos y escombros, despejando el sector, el que se encuentra actualmente sin residuos ni escombros.

20. Que, por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA, o bien estos se encuentran actualmente subsanados.

21. Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: *"(…) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir* (…) *si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras,* ***así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio****, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)"* (énfasis agregado).

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas por Natalia Torres Fuentes, con fecha 2 de noviembre de 2015; Ernesto Grez Armanet, con fecha 19 de julio de 2016; y por la Cámara de Diputados, con fecha 19 de diciembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **HACER PRESENTE** que, los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Natalia Torres Fuentes, domiciliada en La Mina, comuna de San Clemente, Región del Maule; a Ernesto Grez Armanet, domiciliado en calle Los Gladiolos N° 10125, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y Raúl Soto Mardones, en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, domiciliado para estos efectos en calle Compañía N° 1131, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL
SMA

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF
Carta certificada:
- Natalia Torres Fuentes, [redacted].
- Ernesto Grez Armanet. [redacted].
- Raúl Soto Mardones. Presidente de la Cámara de Diputados. Compañía N° 1131, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.